



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-41/2024

PARTE ACTORA: RUTH ZAMORA
LÓPEZ¹

PARTE DEMANDADA: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES Y MARINO EDWIN GUZMÁN
RAMÍREZ

COLABORÓ: ALFONSO CALDERÓN
DÁVILA

*Ciudad de México, once de diciembre de dos mil veinticuatro*³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual se determina la existencia de la relación laboral, así como la obligación de cubrir las prestaciones correspondientes y, por otra parte, se absuelve al INE del despido injustificado.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene origen en el presunto despido injustificado del que fue objeto la parte actora, como Coordinadora de Auditoría PE "A", adscrita a la Unidad Técnica de Fiscalización⁴ del INE, el cual refiere que ocurrió el veintiocho de agosto.

¹ Parte actora o demandante.

² En lo sucesivo, INE, Instituto demandado o demandado.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

⁴ En adelante, UTF.

II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por la demandante y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (3) **Inicio de la relación laboral.** La actora señala que el uno de enero ingresó a laborar en el INE.
- (4) **Término de la relación laboral.** El veintiocho de agosto le fue comunicada la conclusión de la relación laboral.
- (5) **Demanda.** El diecinueve de septiembre, la hoy actora presentó una demanda de juicio laboral en contra del Instituto demandado.

III. TRÁMITE

- (6) **Turno.** El diecinueve de septiembre se turnó el expediente **SUP-JLI-41/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
- (7) **Admisión y emplazamiento.** El veinticuatro de septiembre, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar al INE.
- (8) **Contestación.** El veintitrés de octubre, el Instituto demandado dio contestación a la demanda instaurada en su contra.⁵
- (9) **Audiencia de ley.** El doce de noviembre, inició la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas, y alegatos, misma que concluyó el veintisiete de noviembre siguiente.
- (10) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

⁵ Debe tenerse presente que en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto del presente año, se publicó que el primer periodo vacacional del INE, mismo que comprende del 30 de septiembre al 14 de octubre de 2024. Con la precisión que el 1° de octubre de 2024, fue un día de descanso obligatorio con motivo de la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 83 Constitucional. Asimismo, que para efectos de los plazos de la emisión de la resolución se debe tomar en consideración el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 16/2019, con el rubro: "DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN."



IV. COMPETENCIA

(11) Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores, identificado al rubro, por tratarse de una controversia laboral planteada por quien, en su momento, ocupaba el puesto de Coordinadora de Auditoría PE "A", adscrita a la UTF del INE que, a su vez, depende de un órgano central de dicho órgano autónomo.

V. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Parte actora

(12) Reclama el otorgamiento de las siguientes prestaciones:

- La reinstalación en la plaza.
- El pago de salarios caídos.
- El reconocimiento de la relación laboral.
- El pago de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- El pago de vacaciones y prima vacacional del periodo de dos mil veinticuatro.
- La parte proporcional de aguinaldo del periodo de dos mil veinticuatro.
- El pago de vales de despensa.
- El pago de las cuotas y aportaciones que el INE omitió realizar al ISSSTE, así como de FOVISSSTE.
- La expedición y entrega de las hojas únicas de servicio, así como el aviso de baja del trabajador ante el ISSSTE.

Parte demandada

(13) Niega la acción y derecho de la parte actora al reclamo de las prestaciones principales y accesorias; esencialmente, porque considera que no existió el despido injustificado debido a que la relación fue de naturaleza civil.

VI. PRUEBAS

Parte actora

Pruebas	
1	Informe rendido por la persona titular de la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral, a través de los oficios números INE/UTSI/5631/2024 e INE/UTSI/5634/2024.
2	Documental consistente en acuse original del escrito de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.
3	Documental consistente en cuatro capturas de pantalla del correo electrónico.
4	Documental consistente en cédula de descripción de actividades a nombre de la parte actora.
5	Documental consistente en dos copias fotostáticas de credencial institucional a nombre de la parte actora.
6	Documental consistente en copia fotostática del contrato PE HE 51090301000-F0467459-9164-7, de primero de enero de dos mil veinticuatro.
7	Documental consistente en impresión de siete informes de actividades.
8	Documental consistente en tres impresiones de CFDI.
9	Confesional a cargo de Enrique Justo Bautista, Coordinador de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
10	Requerimiento de información a diversa autoridad.
11	Presuncional en su aspecto legal y humano.

Parte demandada

Pruebas	
1	Copias con certificación firmada de manera electrónica constante en doscientos dos folios.
2	Copias con certificación firmada de manera electrónica constante de ciento veintiocho folios.
3	Documental consistente en cartera institucional de proyectos 2024, presupuesto aprobado, FO-SIPP-02 de la Unidad Técnica de Fiscalización.
4	Documental consistente en cartera institucional de proyectos 2024, presupuesto aprobado, FO-SIPP-03 de la Unidad Técnica de Fiscalización.
5	Documental consistente en cartera institucional de proyectos 2024, presupuesto aprobado, FO-SIPP-05 de la Unidad Técnica de Fiscalización.
6	Manual de procedimiento de Campo, Tomo I, de la Unidad Técnica de Fiscalización.
7	Manual de procedimiento de Campo, Tomo II, de la Unidad Técnica de Fiscalización.
8	Quince impresiones de recibos CFDI.
9	Instrumental de actuaciones.
10	Presuncional en su aspecto legal y humano.

VII. ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

Planteamiento de la parte demandada

(14) El INE hace valer la excepción de caducidad, porque, desde su perspectiva, la demandante contaba con el plazo de quince días a partir



de la fecha en que concluyó la primera relación contractual para demandar el reconocimiento de la relación laboral por dicho periodo.

Determinación de la Sala Superior

- (15) La excepción es **infundada**, con base en las siguientes consideraciones.
- (16) La parte actora refiere que el veintiocho de agosto, se le comunicó, vía correo electrónico, de la conclusión de la relación contractual.
- (17) Es esa acción la que generó la posible afectación en los derechos de la parte actora, de la cual tuvo conocimiento fehaciente el veintiocho de agosto y, por ende, estuvo en aptitud de ejercer las acciones correspondientes mediante el juicio laboral dentro de los quince días hábiles siguientes, previstos en el artículo 96, párrafo 1 de la Ley de Medios.
- (18) La exigencia de cumplir con el plazo referido se traduce en una condición indispensable para el ejercicio de la acción, de modo que, si la demanda no se presenta en ese periodo, el derecho a hacerlo se extingue.⁶
- (19) En el caso, el citado plazo para presentar la demanda transcurrió del veintinueve de agosto al diecinueve de septiembre.⁷
- (20) En consecuencia, si el escrito se presentó el diecinueve de septiembre, entonces la impugnación se realizó de manera oportuna, al haberse presentado dentro del plazo de quince días establecido en el citado ordenamiento.

ESTUDIO DE FONDO

VIII. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

Pretensión

⁶ Véase, la tesis de jurisprudencia 10/98, de rubro: "ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD".

⁷ Sin contar los sábados y domingos, así como el dieciséis de septiembre, en términos de lo previsto en el artículo 94, párrafo 3, de la Ley de Medios.

(21)La parte actora reclama el reconocimiento de la relación laboral y la reinstalación en el puesto que venía desempeñando como Coordinadora de Auditoría PE "A", adscrita a la UTF del INE, porque aduce que su despido fue injustificado.

Controversia y metodología de estudio

(22)La metodología de estudio atenderá a la controversia que consiste en determinar, primero, si existió una relación laboral; segundo, si el despido fue injustificado y, en ese supuesto, la procedencia de las prestaciones de carácter laboral reclamadas por la parte actora, conforme a las acciones que se hacen valer, así como de las excepciones y defensas planteadas por el INE.

IX. HECHOS QUE NO SON MATERIA DE CONTROVERSIA

(23)Tanto la parte actora como el demandado reconocen:

- Que la relación jurídica inició el uno de enero y se dio por terminada el treinta y uno de agosto.
- Los cargos que desempeñó en la UTF.
- La realización de actividades relacionadas con la fiscalización de precampañas y campañas electorales.

X. RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL Y DESPIDO JUSTIFICADO

i) Precisión del periodo la relación jurídica

Argumentos de la parte actora

(24)Señala que la relación que la unió con el Instituto demandado fue del primero de enero al treinta y uno de agosto, ambos de dos mil veinticuatro.

Argumentos de la parte demandada

(25)Sostiene que, en todo caso, la relación laboral solo pudo haberse dado a partir del dieciséis de mayo al treinta y uno de agosto, toda vez que,



respecto al periodo comprendido entre el primero de enero y el quince de mayo, la parte actora presentó una renuncia voluntaria.

Determinación de la Sala Superior

(26) Esta Sala Superior determina que los periodos acreditados para el análisis de las prestaciones reclamadas por la actora son los siguientes:

Periodos de la relación
Uno (1) de enero al quince (15) de mayo, dos mil veinticuatro, respectivamente.
Dieciséis (16) de mayo al treinta y uno (31) de agosto, dos mil veinticuatro, respectivamente.

(27) Conforme a las pruebas que obran en el expediente, se desprende que las partes suscribieron dos contratos:

- Contrato PE HE 51090301000-F0467459-9164-7, de primero de enero.
- Contrato PE HE 51090301000-F0467459-9164-7, de dieciséis de mayo.

(28) De ello, se sigue que entre las partes existió un acuerdo de voluntades que tuvo como fecha de inicio el primero de enero y como conclusión el treinta y uno de agosto.

(29) No pasa desapercibido que el INE plantea que solo se debe tener en cuenta el periodo que transcurrió del dieciséis de mayo al treinta y uno de agosto, ya que afirma que la parte actora presentó un escrito de renuncia.

(30) Sin embargo, no se advierte el acuse de recibo de la supuesta solicitud de renuncia que obra en el expediente, y ello era únicamente con la finalidad de que la parte actora ocupara la plaza de Coordinadora de Auditoría PE "A", adscrita a la UTF, lo cual se relaciona con el referido contrato que suscribieron las partes de fecha dieciséis de mayo, por lo que no le asiste la razón al INE.

(31) En similares términos se resolvieron los juicios SUP-JLI-14/2020, SUP-JLI-18/2022 y SUP-JLI-34/2023.

ii) Reconocimiento de la relación laboral y despido justificado

Argumentos de la parte actora

(32) Señala que la relación que la unió con el INE fue de carácter laboral, pues aunque celebraron distintos contratos civiles, existió subordinación.

Argumentos de la parte demandada

(33) Sostiene que no existió una relación laboral, sino que durante el periodo controvertido la parte actora prestó sus servicios bajo el régimen de honorarios eventuales, de acuerdo con los contratos regulados por la legislación civil. Expone que, a partir de la celebración de los contratos, la actora conocía los alcances y obligaciones recíprocas, por lo que se trata de contratos de prestaciones de servicios temporales sujetos al régimen de honorarios para programas específicos y eventuales.

Determinación de la Sala Superior

(34) Esta Sala Superior considera que los planteamientos y pruebas aportadas por el INE **son insuficientes** para acreditar sus excepciones y defensas, relativas a que la relación que existió entre las partes fue de naturaleza civil.

(35) Por tanto, se **declara el reconocimiento de la relación laboral** entre el INE y la parte actora por los siguientes periodos:

Periodos de la relación
Uno (1) de enero al quince (15) de mayo, dos mil veinticuatro.
Dieciséis (16) de mayo al treinta y uno (31) de agosto, dos mil veinticuatro.

(36) La determinación se sustenta en las siguientes premisas: la denominación de los contratos no determina la naturaleza de la relación jurídica; la parte actora prestó sus servicios en un área que realiza funciones permanentes de fiscalización; lo anterior, bajo la subordinación del personal de la UTF, y recibió un pago como contraprestación.



(37) En primer término, es importante señalar que la circunstancia de que las partes suscriban un contrato como “*de prestación de servicios*” y de forma “*eventual*” no implica, por sí mismo, que la relación materialmente fuera de índole civil.⁸

(38) Asimismo, la estipulación “*de honorarios*” en el contrato de la contraprestación, tampoco posee la entidad suficiente para considerar que ello descarta que el vínculo sea de una naturaleza distinta a la civil.

(39) El INE basa su estrategia de defensa en los siguientes elementos de prueba que se enlistan a continuación:

- Contrato de prestación de servicios profesionales PE HE 51090301000-F0467459-9164-7, de primero de enero.
- Contrato de prestación de servicios profesionales PE HE 51090301000-F0467459-9164-7, de dieciséis de mayo.
- Documental consistente en cartera institucional de proyectos 2024, presupuesto aprobado, FO-SIPP-02 de la UTF.
- Documental consistente en cartera institucional de proyectos 2024, presupuesto aprobado, FO-SIPP-03 de la UTF.
- Documental consistente en cartera institucional de proyectos 2024, presupuesto aprobado, FO-SIPP-05 de la UTF.
- Manual de procedimiento de Campo, Tomo I, de la UTF.
- Manual de procedimiento de Campo, Tomo II, de la UTF.

(40) Al respecto, el artículo 685, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, establece el principio de realidad, conforme al cual la persona juzgadora debe anteponer la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, pero sin trastocar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo.⁹

⁸ Conforme al criterio contenida en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 20/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.”

⁹ El referido principio es aplicable en la valoración de los contratos que celebran las partes como base para resolver la controversia a verdad sabida y buena fe guardada, sin que ello implique ignorar los hechos verificados con base en pruebas lícitas allegadas a juicio, sino que éstas sean analizadas desde la búsqueda de la verdad material y no desde su contenido formal, con el

(41) Los elementos aportados por el INE no demuestran que las actividades realizadas por la parte actora estuvieran sujetas a la realización de un proyecto o programa específico, o bien, que se hubiera señalado un objetivo específico a alcanzar durante la vigencia de la contratación respecto de las actividades realizadas.

(42) Por lo que incumple con la carga de acreditar sus excepciones y defensas, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO."

(43) En efecto, de la valoración individual y conjunta de las pruebas, a verdad sabida y buena fe guardada, se desprende que, a pesar de que los contratos exhibidos por la parte demandada se aduce una relación de naturaleza civil, lo cierto es que de ellos se adviertan las características propias de un vínculo laboral, como son la subordinación y la dependencia, esto es, la existencia, por parte del INE, de un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de la actora.

(44) Para que el INE acreditara la materialidad de la relación de carácter civil por la prestación de servicios, debía generar convicción sobre lo siguiente:

- Que el prestador de servicios lo haga por medios o elementos propios.
- Que se exprese en el contrato de manera clara el servicio que se va a prestar.
- Que el prestador cuente con plena libertad para prestar el servicio.

(45) Es necesario precisar que el INE ofertó las documentales consistentes en las carteras institucionales de proyectos 2024, presupuesto aprobado,

propósito de colocar a la parte actora y su relación con la fuente de trabajo en la situación que sensata y razonablemente pueda extraerse del sentido común, del contexto social, de las desigualdades que prevalecen en el país y de los hechos concretos del caso.



FO-SIPP-02, FO-SIPP-03 y FO-SIPP-05, así como los manuales de procedimientos de Campo, tomos I y II, con el propósito de justificar que la actividad realizada por la parte actora solo aplicaba para el pasado proceso electoral federal 2023-2024.

- (46) Sin embargo, de ellos sólo se puede desprender una temporalidad en la contratación y, adicionalmente, que las actividades desarrolladas por la UTF, en específico en aquellas que participó la parte actora, están relacionadas con las funciones que constitucional y legalmente compete realizar al INE de manera permanente.¹⁰
- (47) En efecto, la UTF es el órgano que tiene a su cargo la fiscalización de los partidos políticos y candidaturas, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.
- (48) Es importante señalar que la fiscalización se realiza tanto de los gastos ordinarios como de los gastos de precampaña y campaña, por lo que durante los procesos electorales las cargas de trabajo de la UTF aumentan, sobre todo cuando existe la concurrencia de múltiples elecciones federales como sucedió en el 2023-2024.
- (49) Si bien de los contratos se observa una vigencia de la relación jurídica, atendiendo a la carga de trabajo que implicó la fiscalización de gastos de precampaña y campaña del proceso electoral federal 2023-2024, lo cierto es que ello corresponde a una función permanente de la UTF.
- (50) Así, el hecho de que la contratación de la actora fuera para cubrir una carga de trabajo excesiva del INE durante el referido proceso electoral, no implica que esa temporalidad fijó la relación como de carácter civil.
- (51) En suma, que los contratos estén sujetos a una temporalidad, de ello no puede seguirse que la relación haya sido de carácter civil, pues la actora

¹⁰ En términos de lo dispuesto en los artículos 196 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

realizó funciones que guardan relación con una actividad permanente del INE como lo es la fiscalización a través de la UTF, en todo caso, que la relación jurídica se ajustó a una temporalidad específica respecto de las actividades que se desarrollarían.¹¹

(52) Ahora bien, en todo momento existió subordinación, ya que la actora se encontraba sujeta al personal de mando del INE, pues las actividades que le eran asignadas no eran realizadas de manera autónoma, sino que estaban ordenadas, supervisadas, orientadas y coordinadas por funcionarios del Instituto.

(53) En efecto, estas actividades estaban relacionadas con la auditoría de la documentación soporte, así como la contabilidad que presentan los sujetos obligados, en cada uno de los informes que están obligados a presentar; recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidaturas, así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

(54) Además, en los contratos se identifica que se le ordenó a la actora la forma en que debía realizar su trabajo, se le otorgó una compensación económica periódica y se le indicaron las actividades genéricas y específicas que debía realizar, relacionadas con la fiscalización de sujetos obligados de la UTF, sin que se señalara ningún tipo de proyecto específico que definiera la vigencia del contrato o de sus actividades y, por ende, de la relación laboral.

(55) Así, se advierte que la parte actora tenía la obligación de realizar las actividades encomendadas, las cuales no estaban sujetas a una libre propuesta o planeación, por el contrario, su actividad estaba encaminada a la auditoría de las precampañas y campañas electorales; coadyuvando con ello en la ejecución propia de las funciones permanentes de la UTF,

¹¹ Véase, las sentencias pronunciadas en los juicios SUP-JLI-3/2024 y SUP-JLI-12/2024.



como lo es la relativa a la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos públicos para las precampañas y campañas electorales.

(56) En efecto, de la valoración integral de los anexos únicos de los contratos, se advierte que el INE proporcionaba los insumos correspondientes y la especificación de las actividades que debía realizar la actora, las cuales no se realizaban con plena libertad, sino que estaban bajo la supervisión de la UTF. A lo anterior, se adminicula con las respuestas a las posiciones formuladas de manera verbal en el desahogo de la prueba confesional a cargo del Instituto demandado, quien reconoció que la parte demandada supervisaba las actividades ejecutadas por la parte actora¹².

(57) Finalmente, el pago está acreditado con los recibos proporcionados por las partes, expedidos a favor de la actora,¹³ lo cual se corrobora con lo establecido en los contratos de prestación de servicios, en los que se especifica que el pago se realizaría en quincenas.

(58) Derivado de lo anterior, **resultan improcedentes todas las excepciones opuestas para el Instituto demandado**, porque, contrario a lo que sostiene, sí existía una subordinación.

(59) Ahora bien, la actora solicita que se declare la terminación de la relación laboral como **injustificada**, se deje sin efectos el despido y se condene al INE a reinstalarlo en el cargo que desempeñaba en la UTF al veintiocho de agosto.

(60) Esta Sala Superior considera que la terminación de la relación laboral ocurrió de forma **justificada**, porque derivó, como se precisó, de un contrato de trabajo sujeto a una temporalidad.

¹² Como a continuación se transcribe:

POSICIÓN	RESPUESTA
5. Que dentro del personal adscrito en el área a su cargo se encontraba la C. Ruth Zamora López.	No, hago la precisión que la C. Ruth Zamora López era prestadora de servicios profesionales contratada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para desarrollar trabajos específicos durante la precampaña y campaña del proceso electoral concurrente 2023-2024 y cuyas actividades supervisadas por el suscrito.
6. Que usted le asignaba a Ruth Zamora López las actividades que debía realizar durante la jornada laboral.	No, la comunicación que se tenía con la C. Ruth Zamora López, consistía en la supervisión y seguimiento de las actividades que debía desempeñar de conformidad con el contrato de prestación de servicios, suscrito con el Instituto Nacional Electoral.

¹³ Correspondientes a los periodos de la contratación controvertidos, esto es, del uno de enero al treinta y uno de agosto, ambos de dos mil veinticuatro.

(61) Ello, con independencia de otras formas de terminación del vínculo (renuncia o despido) que acontezcan durante la propia vigencia de la relación¹⁴.

(62) La parte actora suscribió un primer contrato (PE HE 51090301000-F0467459-9164-7), con efectos del primero de enero al quince de mayo. Posteriormente, a la actora se le designó otra plaza dentro de la misma estructura, por lo que firmó el contrato PE HE 51090301000-F0467459-9164-7, con efectos de dieciséis de mayo al treinta y uno de agosto.

(63) Tales elementos de convicción adquieren relevancia, por dos razones:

(64) La primera, porque de ellos se desprende que la parte actora tenía conocimiento que la contratación estaba sujeta a una temporalidad, y la segunda, porque las actividades asignadas a la parte actora, aunque se relación con la función permanente de fiscalización, lo cierto es que la materia estaba delimitada a la revisión de los ingresos y gastos de precampaña y campaña correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

(65) De este modo, la conclusión del contrato para este caso particular sí produce la terminación de la relación¹⁵. Esto es así, porque adquiere relevancia que la materialidad de la contratación fue únicamente para las actividades de fiscalización para las precampañas y campañas relacionadas con el proceso electoral ordinario 2023-2024.

(66) De ahí que, si esa materialidad se extinguió con la forma natural de conclusión del contrato, ello no puede extenderse a pesar de que la función fiscalizadora a cargo del INE sea permanente, debido a que, en este caso concreto, las partes quedaron vinculadas desde la celebración del acuerdo de voluntades en las que conocieron que las actividades estaban delimitadas a la revisión de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

¹⁴ Véase, la sentencia pronunciada en el juicio SUP-JLI-79/2023.

¹⁵ Por ejemplo, tratándose de encargadurías esta Sala Superior ha considerado que la conclusión de la vigencia de la encargaduría de despacho no es una causa justificada para la terminación de la relación de trabajo. Véase, las sentencias pronunciadas en los juicios SUP-JLI-31/2020, SUP-JLI-8/2020, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JLI-41/2024

(67) Así, para el caso que se analiza se estima ajustado a Derecho que esa conclusión de la materialidad de la actividad para la que fue contratada la parte actora conlleve a producir la extensión de la relación laboral y, consecuentemente, quede liberado de responsabilidad a la parte demandada.

(68) Lo anterior, como se desprende del año único del contrato PE HE 51090301000-F0467459-9164-7, de dieciséis de mayo, conforme a lo siguiente:

TNE DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
PROCESO ELECTORAL FEDERAL

ZAMORA LOPEZ RUTH
PE HE 51090301000-F0467459-9164-7

ANEXO ÚNICO

"EL PRESTADOR DE SERVICIOS" PRESTARÁ LOS SERVICIOS EVENTUALES COMO: COORDINADOR DE AUDITORÍA PE "A" , COADYUVANDO TEMPORALMENTE EN EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES Y OBLIGACIONES:

ACTIVIDAD GENÉRICA: Coordinar y supervisar los procesos, en la elaboración de los dictámenes e informes derivados de la precampaña y campaña de los sujetos obligados, preservando los principios de transparencia en la rendición de cuentas.

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS: 1- supervisar la integración de la documentación necesaria para hacer del conocimiento a la autoridad competente cuando presumiblemente se encuentren irregularidades que, como resultado de las revisiones, auditorías, visitas o verificaciones realizadas se hayan encontrado y que la norma electoral no contemple la sanción respectiva o se encuentre fuera del ámbito de su competencia.
2- Coordinar y revisar que los errores y omisiones determinados y señalados en los informes, se encuentren debidamente fundados y motivados.
3- Solicitar la información que se requiera a los entes fiscalizados, servidores públicos y a las personas físicas y morales, con motivo de la revisión y fiscalización, o a todo aquel que esté vinculado, proponiendo los oficios respectivos.
4- Coordinar el desahogo de los requerimientos y acatamientos de las resoluciones sobre los asuntos de competencia de la dirección de auditoría, emitidos por el tribunal electoral del poder judicial de la federación.
5- Participar activamente en la elaboración de los procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad, así como de la reglamentación relativa a la cual se deberán ajustar los entes fiscalizados en el ámbito de las atribuciones de la dirección.
6- Coordinar y supervisar que se cumplan con los trabajos de las auditorías, visitas y verificaciones con relación a los procesos electorales.
7- Las demás que determine la unidad administrativa requirente y que estén alineadas o sean complementarias con la función genérica, de conformidad con la normatividad vigente.

LAS PARTES CONVIENEN QUE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO SERÁ ÚNICAMENTE DEL 16 DE MAYO DE 2024 AL 31 DE AGOSTO DE 2024, QUEDANDO SIN EFECTO EN ESA ÚLTIMA FECHA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, POR QUEDAR SIN FUERZA LEGAL EL CONTRATO.

(69) De ahí que se considere que no existe el despido injustificado reclamado, sino que la culminación de la relación derivó de la propia temporalidad de la contratación.

(70) Esto, no se opone a lo sustentado en el juicio SUP-JLI-5/2021, en el que se determinó que el despido era injustificado porque no se comunicó la parte actora la conclusión de la relación laboral; porque en el presente caso, la accionante reconoció que se le comunicó vía por correo la terminación de la relación laboral, lo cual no fue controvertida.

(71) Por tanto, se debe **absolver** a la parte demandada de la acción principal y las prestaciones derivadas del supuesto despido, esto es, la

reinstalación, salarios caídos o, en su caso, el pago de una indemnización.

(72) En conclusión, se encuentra acreditado el periodo de la relación jurídica y que su naturaleza fue laboral, en tanto que la función de fiscalización es permanente, existió una subordinación o dependencia de la promovente respecto del INE como su empleador, y que recibió un pago por la prestación de sus servicios; sin embargo, la terminación fue justificada ya que estaba sujeta a una temporalidad.

XI. INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Argumentos de la parte actora

(73) Solicita a este Tribunal que ordene el pago de las cuotas y aportaciones que el INE omitió realizar al ISSSTE desde su ingreso.

Argumentos de la parte demandada

(74) Sostiene que realizó en tiempo y forma el entero de cuotas y aportaciones de seguridad social.

Determinación de la Sala Superior

(75) Es **infundada** la excepción de falta de derecho opuesta por el INE, por lo que es procedente condenarle a inscribir retroactivamente a la parte actora y regularizar, en su caso, los pagos ante el ISSSTE respecto de las cuotas no cubiertas durante el periodo de la relación laboral que ha quedado precisado.

(76) Lo anterior, toda vez que se acreditó la relación laboral entre las partes por el periodo precisado en el apartado anterior y, con ello, se generaron las obligaciones de seguridad social, así como el cómputo de su antigüedad dada su estrecha vinculación con éstas.

(77) Por tanto, es procedente ordenar al INE a inscribir retroactivamente a la actora y regularizar los pagos ante el ISSSTE y FOVISSSTE, respecto de cuotas no cubiertas por el citado plazo por el que se decretó la



existencia de la relación laboral. En su caso, para que el INE comunique en su oportunidad el movimiento de baja respectiva.

(78) En esa medida, si el INE incumplió con la obligación de inscribir y retener las cotizaciones que corresponden durante la totalidad del tiempo de la existencia de la relación laboral, resulta apegado a derecho ordenarle cubrir las en su integridad, porque, ante la omisión, las consecuencias recaen en el patrón¹⁶.

(79) A fin de lograr lo anterior, se ordena **dar vista** al ISSSTE con copia certificada del presente fallo y **se vincula a dicho organismo**, por conducto de sus órganos competentes, para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuven para dar cabal cumplimiento de esta sentencia.

(80) De igual forma se ordena la expedición de la hoja única de servicios en la que se haga constar el reconocimiento de la antigüedad determinada en la presente sentencia a favor de la parte actora.

XII. PRESTACIONES ECONÓMICAS DERIVADAS DE LA RELACIÓN LABORAL

Vacaciones y prima vacacional

Argumentos de la parte actora

(81) La actora reclama el pago proporcional de vacaciones y prima vacacional.

Argumentos de la parte demandada

(82) El INE sostiene que es improcedente el reclamo de dichas prestaciones. En ese sentido, refiere que tampoco tiene derecho a reclamar la prima vacacional.

¹⁶ Sirve como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia I.13o.T. J/11 (10a.), emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Décima Época, con registro digital 2011591, de rubro: "CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO)."

Determinación de la Sala Superior

(83) Se **condena** al INE al pago de las vacaciones y prima vacacional, correspondientes al primer periodo, así como la parte proporcional del segundo periodo, esta última hasta el treinta y uno de agosto del presente año.

(84) Lo anterior, porque el INE no acredita que la parte actora hubiera disfrutado de vacaciones, consecuentemente de la prima vacacional correspondiente al primer periodo de dos mil veinticuatro.

(85) Por lo que debe condenarse al INE al pago de las vacaciones y la prima vacacional correspondiente al primer periodo de dos mil veinticuatro. Asimismo, se condena al pago de la parte **proporcional** correspondiente al segundo periodo de vacaciones y prima vacacional, para lo cual se considera como tiempo laborado, para efectos del cálculo de esta prestación, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

(86) Por tanto, el INE deberá obtener el monto para el pago correspondiente, tomando en cuenta el sueldo base percibido de manera ordinaria por la actora, al momento de que se acreditó el despido, y realizar los cálculos respectivos conforme a lo anterior, dado que es el demandado quien cuenta con la información detallada para el caso en concreto.

Aguinaldo

Argumentos de la parte actora

(87) La actora reclama el pago proporcional de aguinaldo.

Argumentos del demandado

(88) El INE sostiene que es improcedente el reclamo de dicha prestación.



Determinación de la Sala Superior

(89) Se **condena** al Instituto Nacional Electoral al pago proporcional de aguinaldo¹⁷.

(90) Así, toda vez que el INE no acreditó cubrir el aguinaldo, y toda vez que la parte actora mantuvo una relación laboral con el INE, entonces, lo procedente es **condenar** al demandado al ajuste y pago proporcional del aguinaldo únicamente por el periodo comprendido del **uno de enero al treinta y uno de agosto, ambos de dos mil veinticuatro**.

(91) Lo anterior, debe entenderse con excepción hecha de aquellos montos que ya se hubieren cubierto por el INE¹⁸.

XIII. PRESTACIONES CONTENIDAS EN EL MANUAL DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS

Vales de despensa

Argumentos de la parte actora

(92) Reclama el pago de vales de despensa.

Argumentos de la parte demandada

(93) Niega el derecho para reclamar dicha prestación.

Determinación de la Sala Superior

(94) Se **absuelve** al INE del pago de la prestación reclamada.

(95) Lo anterior, porque las partes en el juicio tienen la carga procesal de expresar con precisión los hechos fundatorios de su acción, sin omitir expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sustenta el ejercicio de sus pretensiones.

¹⁷ El artículo 231 del Manual prevé que en caso de bajas definitivas se emitirán los pagos correspondientes a las percepciones y remuneraciones, así como del aguinaldo o gratificación de fin de año en forma proporcional al período laborado o que haya prestado sus servicios.

¹⁸ En el expediente obra escrito de la parte actora de quince de mayo de dos mil veinticuatro, así la captura de pantalla de correo electrónico, relacionados con la solicitud de pago de la parte proporcional de gratificación de fin de año. Sin que obren otros elementos para determinar si dicha prestación ya fue cubierta a la actora con motivo de dicha solicitud.

(96) En el presente caso, la parte actora no realiza algún argumento al respecto, ni exhibe medio probatorio para demostrar que se ubica en el supuesto de pago. Asimismo, la accionante omitió la narración de hechos en los que sustenta el reclamo.

(97) Además, la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley, en el contrato colectivo de trabajo o en alguna normativa interna, no puede fundar por sí misma la procedencia de la prestación sin estar apoyada en hechos.¹⁹

(98) Finalmente, es de tener en consideración que las sentencias están regidas por el principio de congruencia, por lo que no pueden referirse a hechos ajenos a los controvertidos y probados en el juicio.²⁰

XIV. EFECTOS

(99) Al haber acreditado que la parte actora probó algunas de sus acciones, y el demandado no demostró la totalidad de sus excepciones y defensas, **se determina** lo siguiente:

Prestaciones Reclamadas		Determinación
1.	Reconocimiento de la relación laboral y de la antigüedad generada	Se reconoce la relación laboral y la antigüedad.
2.	Cotizaciones al ISSSTE y FOVISSSTE	Se ordena el pago correspondiente. Excepción hecha de aquellos que ya se hubieren cubierto por el INE. Dese vista , con copia certificada del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones. Entréguese la hoja única de servicios. En su caso, para que el INE comunique en su oportunidad el movimiento de baja respectiva.
3.	Despido injustificado	Se absuelve al INE.
4.	Reinstalación	Se absuelve al INE.
5.	Salarios caídos	Se absuelve al INE.

¹⁹ En similares términos se resolvieron los juicios SUP-JLI-5/2021, SUP-JLI-44/2021, SUP-JLI-9/2022, SUP-JLI-29/2022 y SUP-JLI-3/2023.

²⁰ De conformidad con lo establecido en los artículos 840 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, así como 108 de la Ley de Medios.



6.	Vacaciones y prima vacacional	Se condena al INE al pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente al primer periodo del dos mil veinticuatro. Se condena INE al pago proporcional de las vacaciones y la prima vacacional, para lo cual se considera como tiempo laborado, para efectos del cálculo de esta prestación, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.
7.	Aguinaldo 2024	Se condena al INE al ajuste y pago proporcional del aguinaldo únicamente por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de agosto, ambos de dos mil veinticuatro. Excepción hecha de aquellos que ya se hubieren cubierto por el Instituto Nacional Electoral.
8.	Vales de despensa	Se absuelve al INE.

(100)El INE deberá cumplir con el pago de las prestaciones a que fue condenado dentro del **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia y deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

XV. RESOLUTIVOS

PRIMERO. La parte actora y el demandado acreditaron parcialmente sus respectivas acciones, excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se **condena** a la parte demandada a cubrir a favor de la parte actora las prestaciones precisadas y en las condiciones señaladas en esta ejecutoria.

TERCERO. Se **absuelve** al demandado del resto de las prestaciones que le fueron demandadas, en términos de la presente sentencia.

CUARTO. Dese **vista** con copia certificada del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.